

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legitima, desde

el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares, ó por los periodicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta más de 30 dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los 15 dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los dias sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurren á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se hace en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por si ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controverti-

do y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en términos equitativos y prudentes la legislacion penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Art. 2.º Cuando la disminucion de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciere algun año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de Asociados para acordar el

arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutencion de los ganados del pueblo, no destruyen en ningun caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.

- Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 2 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo de Real orden al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

«Vista la comunicacion que á instancia de la Comision provincial ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente, consultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en más del 4 por 100, aplicando al efecto las bases del artículo 138 de la vigente ley Municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razon de vez y media el importe de su riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel limite; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que siendo la ley Municipal de 2 de Octubre último una reproduccion de la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, el artículo 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, debe entenderse modificado en lo relativo á las utilidades procedentes de la riqueza territorial é industrial por las disposiciones consignadas en las leyes de Presupuestos: que en su consecuencia, la única base de imposicion sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, segun asi se deduce del art. 6.º de la ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, del art. 4.º de la de 11 de Julio de 1877 y de la Real orden de 31 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 9 de Enero siguiente; que tampoco es licito aumentar la utilidad imponible de los propie-

tarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amillaradas, ó no lo están por todo su valor, ya porque tales acuerdos conducirian á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubieren cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar, para hacer que se adicioneen ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los ingresos del Municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el cómputo de utilidades, mientras que el sistema discrecional pueden prestarse á gravísimos abusos y dar margen á numerosos agravios. Es tambien la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S. y á esa Comision provincial que para conocer de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Evaluacion en materia de repartimientos generales, sólo son competentes las Diputaciones, segun lo prescrito en la regla sétima, art. 138 de la ley Municipal y en la Real orden de 6 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expedito á los interesados el derecho de recurrir contra los acuerdos de las Diputaciones ante las Comisiones provinciales, á las cuales corresponde, segun lo preceptuado en el artículo 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, y en el 83, caso segundo, de la de 25 de Setiembre de 1863, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.»

De Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 3 de Agosto de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÁRCELES.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Sos puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento hecho entre los mismos, y que ha de regir en el año económico de 1878-79, aprobado por este Gobierno con fecha 19 del actual.

AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 5.238 pesetas 22 céntimos practicado por los comisionados de los Ayuntamientos del partido judicial de Sos para atender al socorro de presos pobres del mismo en el citado año, habiendo servido de base el cupo de contribucion de cada pueblo.

PUEBLOS.	CUPO	CANTIDADES
	de contribucion.	que les corresponden.
	Pesetas.	Pesetas. Cts.
Artieda.....	2.267	56'65
Bagüés.....	2.428	60'70
Biel.....	11.556	288'90
Castiliscar.....	7.757	193'92
Escó.....	3.247	81'17
Fuencalderas.....	2.147	53'67
Iserre.....	3.391	84'77
Lobera.....	4.618	117'70
Longás.....	4.295	107'42
Lorbés.....	2.797	69'92
Luesia.....	13.423	335'57
Malpica.....	1.855	46'37
Mianos.....	1.877	46'92
Navardun.....	4.877	121'92
Pintano.....	3.893	97'32
Ruesta.....	6.393	159'82
Sádaba.....	24.615	615'37
Salvatierra.....	7.948	198'70
Sigüés.....	6.061	151'52
Sos.....	34.807	870'17
Tiermas.....	9.286	232'15
Uncastillo.....	35.833	895'82
Undués de Lerda.....	5.870	146'75
Undués Pintano.....	3.770	94'25
Urriés.....	4.430	110'75
TOTAL.....	209.441	5.238'22

Zaragoza 31 de Julio de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—Circular.

Vencido el término en que los Ayuntamientos deben satisfacer el importe del primer trimestre del corriente año económico por sus encabezamientos de consumos, cereales y sal, recuerdo á las Corporaciones municipales no demoren el pago de dicho trimestre dentro del corriente mes, pues los Ayuntamientos que en el día 1.º de Setiembre próximo no lo hayan verificado en la Caja de esta Administracion, incurrirán en el procedimiento de apremio que se expedirá en el citado día contra los mismos; esperando la Administracion que los Sres. Alcaldes procurarán

solventar sus descubiertos en el término prefijado, evitando los perjuicios consiguientes á la falta de cumplimiento de la presente.

Zaragoza 5 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

«DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.
—Seccion 2.ª—Negociado 5.º—Circular.—No ha

podido ménos de llamar mi atencion algunas irregularidades cometidas en la admision de proposiciones, tanto en las subastas como en las convocatorias de libres ofertas por los respectivos Tribunales ó funcionarios encargados de su recepcion, y á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan tan defectuosas prácticas, tendrá V. E. presente, siempre que haya necesidad de celebrar dichos actos, las prevenciones siguientes:

1.ª Que en todos los pliegos de condiciones para subasta y en los anuncios para la admision de proposiciones sueltas, se exprese de un modo muy explícito y terminante que no podrán ser atendidas otras proposiciones que las que se presenten ante el Tribunal de subasta ó de recepcion de ofertas, y nunca con fecha posterior á la del día en que se hubiese celebrado el acto.

2.ª Que sea V. E. tambien muy explícito, claro y terminante en las instrucciones que para los citados actos haya de comunicar á los Comisarios de guerra, para de ese modo no dar lugar á que se reproduzcan las dudas y complicaciones que recientemente han acaecido en Santoña, Oviedo y Barcelona sobre la manera de interpretar la terminacion de plazos, Autoridad que ha de hacer la adjudicacion, forma de celebrar el acto, garantías que se han de presentar y otros requisitos que de no aparecer clara y precisamente expuestos son dados á reclamaciones enojosas y de que nada favorecen el buen nombre del Cuerpo.

Del recibo de la presente circular, de su puntual observancia y de haber dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la demarcacion de ese distrito militar, se servirá V. E. darme aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1878.—Por ausencia, el Sub-Director, Bonafós.—Sr. Intendente militar de Aragon.»

Zaragoza 6 de Agosto de 1878.—El Intendente militar, Julian de Echenique.—Es copia.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1878.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.			ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas.	NOMBRE.	CLASE.	
21	30	»	»	Harina.....	De 1. ^a clase para pan de hospital.....	40'88
23	50	»	»	Idem.....	De 1. ^a para pan de tropa.....	40'88
23	100	»	»	Idem.....	De 2. ^a para idem.....	39'10
23	36	»	»	Idem.....	De 3. ^a para idem.....	32'68
21	»	»	100	Cebada.....	Aneja, superior.....	6'31
23	»	»	1000	Idem.....	Idem.....	6'31
27	259	13	»	Paja.....	Buena y limpia.....	2'13
30	564	26	»	Idem.....	Idem.....	2'13
31	41	25	»	Idem.....	Idem.....	2'13

Zaragoza 1.º de gosto de 1878.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—
El Administrador, Ventura Pescador.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 17 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Plas. Cts.
D. Manuel Aparicio.....	Torrijo.	Rústica.	Torrijo.	Clero.	13 y 15	62'62
Manuel Franco.....	Zaragoza.	Idem.	Belmonte.	Idem.	15	112'61
Alejandro Casado.....	Moros.	Idem.	Moros.	Idem.	»	12'55
Bernabé Castejon.....	Godojos.	Idem.	Ibdes.	Idem.	»	20'01
José Sanchez.....	Ateca.	Idem.	Bijuesca.	Idem.	»	8'75
Martin Búrgos.....	Cetina.	Idem.	Cetina.	Idem.	»	3'12
Andrés Saucó.....	Bubierca.	Idem.	Bubierca.	Idem.	»	56'27
Lázaro Martinez.....	Calatayud.	Idem.	Cetina.	Idem.	»	126'25
Gregorio Canela.....	Ricla.	Idem.	Ricla.	Idem.	13	100
Pascual Gimeno.....	Zaragoza.	Urbana.	Lagata.	Idem.	»	72'50
Pedro Gimeno.....	Epila.	Rústica.	Epila.	Idem.	»	102'50
Gregorio Pozas.....	Calatorao	Idem.	Calatorao.	Idem.	»	370'04
Estanislao Martinez...	Jaraba.	Censo.	Ibdes.	Idem.	9	264'32
Antonio Pablo.....	Belmonte.	Idem.	Belmonte.	Idem.	»	39'25
Mariano Ordovás.....	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	2	405
Francisco Carvajal....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	28'83
Damaso Sinués.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	207'90

Zaragoza 5 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 18 del mes de Agosto de 1878.

COMPRADOR	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS.	Pts. Cts.
D. Severo Hernandez	Villalengua.	Rústica.	Villalengua.	Clero.	14 y 15	537'50
D. ^a Camila Hidalgo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15	131'25
D. Eusebio Perez	Bubierca.	Idem.	Bubierca.	Idem.	»	313'75
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	150
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	4312'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	87'50
Felipe García (1)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13 al 15	417'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15	73'15
Juan Elizondo	Calatayud.	Idem.	Calatayud.	Idem.	5 al 15	317'50
Antonio Martinez (2)	Inogés.	Idem.	Inogés.	Idem.	10 al 15	100
Gregorio Erla	Belmonte.	Idem.	Belmonte.	Idem.	15	127'50
José Carrascon	Muel.	Idem.	Muel.	Idem.	13	101'25
Casimiro Sevilla	Ricla.	Idem.	Ricla.	Idem.	»	377'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10 y 13	62'84
Matias Benito	Morata.	Idem.	Muel.	Idem.	13	490
Andrés Bruna	Daroca.	Idem.	Daroca.	Idem.	9 al 11	210
Mariano Simon	Tauste.	Idem.	Tauste.	Idem.	11	45
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	17'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8 y 11	34
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	13'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	42
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7,10y11	48'75
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	9'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	18'37
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'75
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8, 9 y 11	30'75
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	17'75
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10 y 11	20'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5, al 9, 11	13'75
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	45'62
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9 al 11	109'86
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	68'37
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	29'39
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	43'12
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6 al 11	85'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5 al 11	40'25
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	12'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	15'62
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	26'62
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	7'75
Angel Vera	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8'25
El mismo (3)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8,10 y 11	42'48
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9 y 11	14'74
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	15
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8 y 11	31'24
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	55'62
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10 y 11	12'50
Miguel Latorre	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11	82'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	13'79
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	32'54
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8'67
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	18'44
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	27'56
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6 al 11	892'86
Pedro Aznar	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	2	71'25
Manuel Ruiz	Longares.	Idem.	Cerveruela.	Propios.	9	400'12

(1) Debe además los plazos 9 y 10.

(2) Idem el 6 y el 7.

(3) Idem el 6.

Zaragoza 6 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujia de este pueblo, dotada con 2.250 pesetas, pagadas 750 por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las restantes por una Junta de mayores contribuyentes, se halla vacante desde el 29 de Se-

tiembre próximo. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía hasta el 30 de Agosto; debiendo hacer presente que hay un ministrante que desempeña la cirujia menor.

Moros 26 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Judez.

El repartimiento formado en esta villa para atender al servicio de guardería rural en el corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo periodo podrán hacer uso del derecho de reclamacion los contribuyentes que se consideren perjudicados.

Mediana 3 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Manuel Lamban.

Alcaldía constitucional de la villa de Ansó.

Se halla vacante la titular de dos Médico-Cirujanos de esta villa por dimision del que la desempeñaba: la dotacion consiste en 2.500 pesetas cada uno anualmente, satisfechas en metálico por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 1.º del próximo Setiembre.

Ansó 1.º de Agosto de 1878.—El Alcalde, Sebastian Largé.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D.^a Dolores del Rey, vecina de esta capital, contra bienes de Dionisio Serrano y Casanova y su esposa Benita de Gracia, sobre pago de pesetas, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, sitos en Tosos, infrascritos y siguientes:

1.º Un campo secano, sito en camino de Aguilón, de ocho hanegas de tierra; lindante al Este con mojon de Aguilón, al Sur y Oeste con camino de Aguilón y al Norte con monte: justipreciado en 50 pesetas.

2.º Octava parte de trujal, sito tras de la calle del Granero, sin número; lindante al Este con barranco, al Sur con Manuel Cardiel y al Norte y Oeste con Santiago Mateo: justipreciada en 35 pesetas.

3.º Un huerto regadio, de un almud y medio de tierra en camino de Aguilón; linda al Este con Benita de Gracia, al Sur con camino de Aguilón, al Norte con Lucas Oros y al Oeste con el rio Huerva: justipreciado en 60 pesetas.

4.º Una viña en Val de Alberca, de dos hanegas, seis almudes tierra; linda al Este con monte comun, al Sur con el mismo monte, al Norte con Jacinto Serrano y al Oeste con barranco: justipreciada en 2 pesetas.

5.º Otra en barranco del Santo, de dos hanegas, seis almudes tierra; linda al Este y Sur con Agustin Cardiel, al Norte con el barranco y al Oeste con José García: justipreciada en 160 pesetas con el fruto.

6.º Otra en las Solanas, de seis hanegas de tierra; linda al Este con Bárbara Dominguez, al Sur con camino de las Forcas, al Norte con Tomás García y al Oeste con Francisco García: justipreciada, incluyendo el fruto de la actual cosecha, en 455 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se señala el día 30 del actual á las nueve de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1878.—José García Camba.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Belchite.

Cédula de citacion.

D. Miguel Lopez y Latorre, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belchite:

Por la presente hago saber: Que en virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se cita y llama á Pedro Upe y Adrian, natural y vecino de la Puebla de Albortón, de 26 años de edad, viudo, jornalero, para que en el término de 10 días, siguientes á la publicacion de esta cédula, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el auto de 6 de Julio próximo pasado, á fin de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que pende por mi Escribanía contra el mismo sobre lesion á Rafael Castillo, inferida el día 9 de Mayo último en el citado pueblo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se mandará proceder á su captura.

Belchite 3 de Agosto de 1878.—Miguel Lopez.

Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz:

Hago saber: Que Pedro Fatuarte y Funes, natural de esta ciudad, soldado del Regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57, falleció sin testar en el Hospital militar de Zaragoza en 29 de Enero último. Y habiéndose promovido por su hermano Ramon juicio de abintestato, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á acreditar su derecho; advirtiéndose que hasta ahora no se ha hecho otra reclamacion más que la del Ramon Fatuarte.

Dado en Alcañiz á 30 de Julio de 1878.—José Alvarez Cid.—D. S. O., Manuel Ponciano Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
21.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
22.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
23.....	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
24.....	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
25.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
26.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
27.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
28.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
29.....	1	5	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
30.....	1	3	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
31.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
	11	27	38	3	1	4	42	»	»	»	»	»	»	42	

Zaragoza 1.º de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	2	»	1	3	4
22.....	5	2	»	7	5	»	»	5	12
23.....	2	2	2	6	3	»	»	3	9
24.....	3	»	»	3	4	»	»	4	7
25.....	7	»	»	7	3	1	»	4	11
26.....	4	2	»	6	5	1	1	7	13
27.....	5	1	»	6	1	»	»	1	7
28.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
29.....	5	»	1	6	2	»	»	2	8
30.....	7	»	1	8	5	»	1	6	14
31.....	4	»	1	5	1	»	1	2	7
	46	7	5	58	31	2	4	37	95

Zaragoza 1.º de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.